

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01200/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría de estimar que en la versión pública de la cédula profesional a entregar se este la fotografía de su titular, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, la fracción VIII, del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que constituye información confidencial la clasificada con ese carácter las disposiciones legales.

En tanto que la fracción I, del artículo 25, de la ley de la materia, considera a los datos personales, como información confidencial.

Los datos personales, son todos aquellos que permiten identificar a una persona entre ellos se encuentra el nombre, fotografía, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Así, el principio de confidencialidad implica un deber secreto que toda persona debe observar en el tratamiento de los datos, lo que implica su deber de guardar al máximo en secreto de los datos personales de los titulares.

Ahora bien, en el caso la fotografía que aparece en la cédula profesional, si bien se traduce en un dato personal que hace identificable a la persona, empero, no menos cierto es, que es precisamente la fotografía la que otorga certeza jurídica de que la persona que se ostenta como profesionista efectivamente obtuvo el documento idóneo para acreditarse como profesionista y ese documento idóneo es la cédula profesional.

Por otra parte, el hecho de que la fotografía se trate de un dato personal, ello no es razón suficiente para clasificarla como información confidencial, en atención a que desde el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico, con la finalidad de obtener una identificación oficial como profesionista, implica su consentimiento para que su rostro, asociado con su nombre y la función que desempeña, sean de carácter público, en virtud de que con ello se acreditará ante el público como profesionista.

En suma, es de máximo valor que la sociedad tenga pleno conocimiento y certeza jurídica de que una persona que se ostenta como profesionista efectivamente lo sea, por haber obtenido una cédula profesional que se insiste es el documento idóneo para demostrar este hecho.

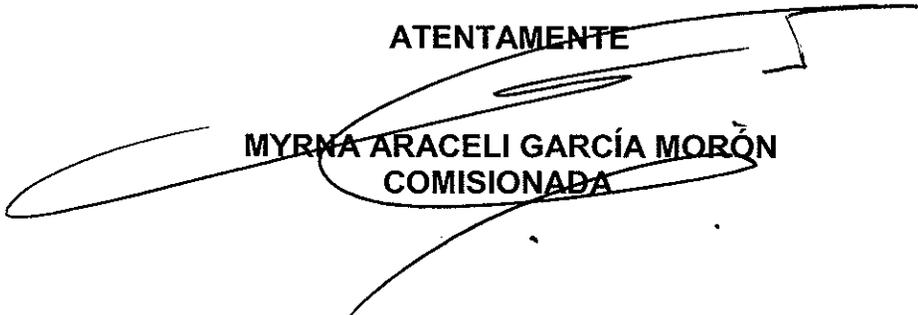
Por ende, se concluye que la fotografía en una cédula profesional no debe ser testada, en virtud de que identifica a una persona como profesionista.

Este criterio ha sido sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante criterio 32-10, que dice:

“...La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público...”

Por las razones que preceden, con todo respeto reitero que, en mi opinión en el sentido de que en la versión pública de una cédula profesional no se debe testar la fotografía de su titular.

ATENTAMENTE


MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA